



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026254

Lima, 15 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1018-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0935-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HEINZ-GLAS PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA
UBICACIÓN : CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE
VIDRIO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0242-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018, el escrito de Registro N° E-03-24048 del 11 de marzo de 2019, Informe N° 0872-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima² de titularidad de Heinz-Glas Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 6 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 123-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 592-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁵, notificada al administrado el 20 de julio de 2018⁶, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513640316.

² Ubicada en Av. República de Argentina N° 1239, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima

³ Contenido en el disco compacto que obra en el Expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 22 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de agosto de 2018, mediante escrito con Registro N° 69713⁷ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. Cabe indicar que, mediante Resolución N° 0126-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de abril de 2019⁸, notificada al administrado el 12 de abril de 2019⁹, la Autoridad Instructora varió la presunta infracción N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora.
6. El 15 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 50656¹⁰ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al presente PAS.
7. Asimismo, cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0085-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 5 de marzo de 2019¹¹, notificada al administrado el 11 de marzo de 2019¹², la Autoridad Instructora amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 7 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0242-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
9. El 1 y 3 de julio de 2019, mediante escritos con Registro N° 63603¹⁴ y 64744¹⁵ respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**) al presente PAS, mediante los cuales reconoce su responsabilidad administrativa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en

⁷ Folios 30 al 68 del Expediente.

⁸ Folios 72 al 76 del Expediente.

⁹ Folio 77 del Expediente.

¹⁰ Folios 78 al 86 del Expediente.

¹¹ Folios 69 y 70 del Expediente.

¹² Folio 71 del Expediente.

¹³ Folio 116 del Expediente.

¹⁴ Folios 117 al 143 del Expediente.

¹⁵ Folios 144 al 244 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, 3 y 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
15. Por ende, respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

17. En su escrito de descargos III el administrado señala que, el OEFA ha vulnerado flagrantemente el principio de debido procedimiento administrativo, al trasgredirse el derecho que tiene todos los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los argumentos jurídicos y de hecho, es decir, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
18. Al respecto cabe indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como principio del procedimiento administrativo, **el principio del debido procedimiento**, el cual dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁹.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En la misma línea, el principio de debido procedimiento comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho que consiste *“en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.”*²⁰
20. Sobre el particular, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectorial N° 592-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018 se indicaron de forma clara y precisa todos los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron sustentados a lo largo del procedimiento, habiéndose analizado todos y cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, razón por la cual el principio del debido procedimiento no se ha visto vulnerado.
21. Asimismo, indica que, respecto a la potestad sancionadora, el Tribunal Constitucional señala que esta se orienta bajo los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y proporcionalidad y enumera también los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.
22. Sobre el particular, cabe indicar que, el administrado solo enunció los principios señalados en el párrafo anterior; sin embargo, no sustentó en qué sentido dichos principios se vieron vulnerados a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador.
23. En consecuencia, las presuntas conductas infractoras contenidas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplen con el principio de debido procedimiento y todos los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que la presunta vulneración a dichos principios ha quedado desvirtuada.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. A través de su escrito de descargos III, el administrado manifestó que se acogen a los alcances de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del PAS por los hechos imputados materia del presente PAS, como condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
25. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” Tomo I, Lima, 2018, p.82.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

26. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
27. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado había reconocido su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondía la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
28. Sin embargo, en el mismo escrito de descargos el administrado señaló que el OEFA ha vulnerado flagrantemente el principio del debido procedimiento que debe observar todo procedimiento administrativo, al haber transgredido el derecho que tienen todos los administrados a que las decisiones de las autoridades se hagan con expresa consideración de los argumentos jurídicos y de hecho; entre otros argumentos.
29. En este sentido, habiendo presentado descargos al Informe Final de Instrucción que contradicen el reconocimiento efectuado y de conformidad con lo señalado en el artículo 13° del RPAS no se ha cumplido con efectuar el reconocimiento de forma incondicional por lo cual no corresponde la reducción del monto de la multa respectiva.

V. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP aprobado mediante Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DGI-DAAI y el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMI, toda vez que:

- No realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Plomo (Pb); Cadmio (Cd), Arsénico (As); y, efluentes industriales, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos (SST), Plomo y pH, correspondientes al primer y segundo semestre de 2016.
- No realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros: Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Arsénico (As); y emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NOx), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017.
- No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, emisiones atmosféricas, material particulado y efluentes industriales, correspondientes al segundo semestre de 2017.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

30. A través del Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de diciembre 2008, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**). En dicha Resolución de aprobación se establece como Anexo 2: "Programa de Monitoreo Ambiental", en el cual se establece como obligación realizar el monitoreo ambiental conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Parámetros	N° De Mediciones	Frecuencia
Aire (Ambiente de trabajo)	Mezcla	Ruido	1	Semestral
	Fundición	Ruido	1	
	Horno	Ruido	1	
	Formación	Ruido	1	
	Triturado	Ruido	1	
	Spraying	Ruido	1	
Aire (Calidad de aire)	Barlovento	PM10, SO2, NOx, CO, Plomo	1	
	Sotavento	PM10, SO2, NOx, CO, Plomo	1	
	Barlovento (Meteorología)	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento	1	
Aire (Ruido Ambiental)	Puerta de entrada. -Límite de propiedad (Av. Argentina). - Límite de propiedad (calle Gaspar, Hemández). -Punto intermedio en la calle Gaspar Hemández. -Limite posterior en calle Gaspar Hemández.	Ruido Ambiental	1	Semestral
Agua (Efluentes Industriales)	Salida de efluentes	pH, Temperatura, Aceite y grasas, SSS, SSTR, DBO, DQO, Plomo.	1	

Fuente: Anexo 2 del Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI.

31. Por otro lado, en el Anexo 3 se considera el Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cronograma de presentación de los Informes

Actividad	Fecha	Tipo de informe	Fecha de presentación de la DAAI-PRODUCE
Ejecución del Programa de Monitoreo	Junio del 2009 Diciembre del 2009	Informe de Monitoreo Ambiental	Julio del 2009 Diciembre del 2009

Fuente: Extracto del Anexo 3 del Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI.

32. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMP, del 27 de agosto de 2015, PRODUCE aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para el proyecto "Incremento de capacidad de producción de la Planta de fabricación de envases de vidrio", en cuyo Anexo 2 "Programa de Monitoreo Ambiental", se establece la obligación del realizar el monitoreo ambiental conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Ruido Ambiental.	RA-01	Puerta de entrada	Ruido diurno y nocturno (Leq, min, max)	Semestral
	RA-02	Límite de propiedad (Av. Argentina)		
	RA-03	Límite de propiedad (Calle Gaspar Hernández)		
	RA-04	Límite Interno (Calle Gaspar Hernández)		
	RA-05	Límite Posterior (Calle Gaspar Hernández)		
Calidad de Aire	CA-01 (Sotavento)	Sobre Oficina de Recepción	PM10, COM NO2, SO2, O3, VOC's, Pb, Cd y As	
	CA-012 (Barlovento)	Sobre almacén de la Planta		
Aire - Área Laboral	EST-02	Área de Decorado	VOC's.	
	EST-02	Área de Sprayado		
Emisiones gaseosas y material particulado	EG-01	Horno de fundición	Gases de combustión (Co, So2, NOx) Material Particulado por EPA-5 y análisis de Pb, Cd y As, en filtro isocinético	

Fuente: Informe N°1364-215-PRODUCE/DVMMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

33. Asimismo, en el Anexo 3 se considera el Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 3
Cronograma de presentación de los Informes

Informes	Fecha de presentación (*)
Informe de Monitoreo Ambiental	Al 3 ^{er} mes de iniciada la construcción, 1 ^{er} y 7 ^{mo} mes de la puesta en marcha, luego aplicará la frecuencia semestral. ⁵

⁵ La empresa deberá comunicar con 3 semanas de anticipación la realización del primer monitoreo ambiental, que ejecutara durante el primer mes de funcionamiento del nuevo horno y de las líneas de proceso que fueron modificadas por el proyecto de ampliación, a fin que dicho monitoreo sea supervisado por un profesional del Ministerio de la Producción. Por otra parte, el monitoreo deberá ser realizado cuando el horno de fundición tenga como mínimo el 70% de su capacidad de carga en funcionamiento. Si no tuviese la empresa se encargara de forzar esta situación a fin de definir la necesidad de la implementación de las medidas de mitigación que fueron desarrolladas a nivel técnico-económico, durante la etapa de construcción.

Fuente: Informe N°1364-215-PRODUCE/DVMMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

34. Cabe señalar que en el Informe N° 1364-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DIA, se describe el cronograma de actividades de la siguiente manera:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Cronograma de Actividades:** Se estima que el periodo de construcción tenga una duración de 8 meses, para lo cual se presenta el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDADES	2015				2016				
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1. Obras civiles: nave industrial									
2. Construcción de pilares del horno y estructura metálica									
3. Montaje de horno refractario									
4. Instalaciones eléctricas, sanitarias, aire comprimido y gas natural									
5. Montaje de maquinaria industrial									
6. Pruebas									
7. Inicio de operación									

(...)

35. Al respecto, se concluye que el administrado habría iniciado operaciones en abril del 2016, toda vez que no obra documentación con la cual se pueda verificar que el administrado haya comunicado a PRODUCE de su inicio de actividades, por ello se considera como referencia lo que se describió en la DIA de la Planta Cercado de Lima, concluyéndose que el administrado inició actividades en abril del 2016, correspondiéndole realizar el primer monitoreo ambiental en mayo de 2016.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

36. En el Acta de Supervisión²³ se indicó que, el administrado no cumple con los compromisos asumidos en su DAP ni en su DIA toda vez que:

- En el monitoreo ambiental 2016 (primer y segundo semestre) respecto a emisiones atmosféricas no se reportan los resultados de metales (Pb, Cd, As); asimismo, no se reporta monitoreo de efluentes industriales (DBO5, Aceites y Grasas, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos, Plomo y PH).
- En el monitoreo ambiental del primer semestre 2017, respecto al monitoreo de calidad de aire no se reportaron los parámetros de Benceno, Ozono y Metales en filtro (Pb, Cd, As); asimismo, no se reporta el monitoreo de emisiones atmosféricas (MP, SO2, CO, NOx y Metales (Pb, Cd, As).
- Por último, durante la supervisión se solicitó copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017 y el cargo de presentación a la autoridad competente; al respecto, el representante del administrado manifestó que no realizó ni presentó dicho monitoreo, toda vez que se encontraba a la espera de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

37. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁴ se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros, Plomo (Pb); Cadmio (Cd), Arsénico (As) y el componente de efluentes industriales, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos (SST), Plomo y pH, correspondientes al primer y segundo semestre de 2016.

²³ Páginas 4 a la 6 del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 21 del Expediente.

²⁴ Folio 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Asimismo, no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros: Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Arsénico (As); y emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NO_x), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017.
39. Por otro lado, el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017 de acuerdo a lo establecido en su DAP y en su DIA.
- c) Análisis de descargos
40. En su escrito de descargos el administrado señala que, el informe presentado en el primer semestre del 2018 corrigió las observaciones respecto al primer y segundo semestre 2016 y primer semestre 2017.
41. Al respecto, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*
- (Negrita y subrayado agregado)
42. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Por otro lado, el administrado señala que no realizó el monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017 debido a que había presentado su solicitud de actualización del DAP el 26 de julio de 2017 con la finalidad de unificar los dos instrumentos con los que cuenta (DAP y DIA) debido a que se repiten parámetros similares; sin embargo recién recibió respuesta por parte de la Autoridad competente el 8 de marzo de 2018 mediante Oficio N° 733-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI indicándoles que debían continuar cumpliendo sus compromisos conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental mencionados.
44. Al respecto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno²⁵, establece como

²⁵ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

45. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, **hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.**
46. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, referidos a su programa de monitoreo ambiental, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
47. Asimismo, en su escrito de descargos III indicó que lamentablemente no pudo evidenciar a tiempo que la empresa consultora que contrató los servicios de laboratorio, no ejecutó los parámetros listados en los compromisos de ambos Instrumentos de Gestión Ambiental (DAP y DIA) pese que cada semestre se presentaba a PRODUCE; en ese sentido, indica que se configuró la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de un tercero, debido a la falta de diligencia de las personas a las que se les encomendó la realización de los monitoreos, así como la falta de respuesta oportuna de la autoridad administrativa para la actualización del DAP.
48. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
49. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁶. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que mientras no contara con la actualización de su instrumento ambiental el administrado se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...).”

²⁶

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el mismo; asimismo, la falta de diligencia de su parte al no haber verificado que el laboratorio contratado cuente con las acreditaciones correspondientes y realice el análisis de la totalidad de los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental no se subsume dentro de las causales mencionadas, debido a que el administrado se encontraba en la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, no siendo un hecho atribuible a terceros.

50. Por otro lado, de los escritos remitidos al OEFA con N° 47548 el 30 de mayo del 2018 y N° 103213 el 27 de diciembre del 2018, se observa que el administrado adjuntó los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre del 2018 respectivamente, de los cuales se realizó su análisis a fin de verificar si el administrado habría adecuado su conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

a) Programa de Monitoreo establecido en el DAP:

- Monitoreo de Aire (ambiente de trabajo): de la revisión de los informes de monitoreos ambientales antes señalados se identificó que no realizó los monitoreos en ninguno de los dos periodos.
- Monitoreo de Calidad de Aire: de la revisión de los Informes de Ensayo N° 121213-2018²⁷, y 126438-2018²⁸, que detallan los métodos empleados y los resultados de los parámetros monitoreados en los dos periodos citados, se advierte que estos fueron emitidos por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C (en adelante **SAG**), el cual se encuentra acreditado ante INACAL para realizar el monitoreo ambiental de los parámetros establecidos en el IGA para el componente Calidad de Aire. No obstante, no se observa la ejecución del monitoreo del parámetro NOx.
- Monitoreo de Ruido Ambiental: De la revisión del informe se advierte que realizó el monitoreo de ruido en las cinco estaciones establecidas en el DAP²⁹, para acreditar que lo realizó con un equipo debidamente calibrado adjunto el Certificado de calibración del instrumento de medición “sonómetro” LAC-067-2017³⁰ emitido por INACAL. No obstante, respecto al segundo semestre emitió el certificado de calibración CYVLM070-210618³¹, sin embargo no fue emitido por un organismo acreditado por el INACAL.
- Monitoreo de efluentes industriales: de la revisión de los Informes de Ensayo N° 121181-2018³², y 126437-2018³³, que contienen los métodos empleados y los resultados de los parámetros monitoreados en los dos periodos citados, se advierte que estos fueron emitidos por el laboratorio **SAG**, laboratorio acreditado para la ejecución del monitoreo de efluentes industriales. No

²⁷ Folio 47 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.
Fecha de muestreo: 12 y 13 de marzo del 2018.

²⁸ Folio 37 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.
Fecha de muestreo: 12 y 13 de noviembre del 2018.

²⁹ Folio 39 al 40 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

³⁰ Folio 83 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

³¹ Folio 54 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.

³² Folio 83 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

³³ Folio 44 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

obstante, en los dos periodos no realizó el monitoreo de los parámetros: SSS y plomo.

51. En resumen, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2018-I y II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes componentes:

**Cuadro 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I y II**

<i>Programa de Monitoreo del DAP</i>			<i>Informe de Monitoreo 2018-I y II</i>			<i>Observación</i>
<i>Componente</i>	<i>Estación</i>	<i>Parámetros materia de análisis</i>	<i>Parámetros</i>	<i>Reporte de Resultados</i>	<i>Fecha de Muestreo</i>	
Aire (Ambiente de trabajo)	Mezcla Fundición Horno Formación Triturado Spraying	Ruido	-	-	-	No realizó el monitoreo.
Aire (Calidad de aire)	Barlovento y sotavento	PM10, SO ₂ , NO _x , CO, Plomo	PM10, SO ₂ , CO, Plomo	121213-2018, y 126438-2018 (laboratorio SAG)	12/13.03.2018	No realizó el monitoreo del parámetro NOx
	Barlovento (Meteorología)	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento		12/13.11.2018	
Aire (Ruido Ambiental)	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04 RA-05	Niveles de presión sonora Equivalente (NPS Aeq)	Niveles de presión sonora Equivalente (NPS Aeq)	Certificado del "sonómetro" LAC-067-2017	Marzo del 2018 (2018-I).	Durante el monitoreo del 2018-II, emitió el certificado de calibración del sonómetro, sin embargo no fue emitido por un organismo acreditado por el INACAL.
Agua (Efluentes Industriales)	Salida de efluentes	pH, Temperatura, Aceite y grasas, SSS, SST, DBO, DQO, Plomo.	pH, Temperatura, Aceite y grasas, SST, DBO, DQO,	121181-2018, y 126437-2018 (laboratorio SAG)	12.03.2018 13.11.2018	No realizó el monitoreo del parámetro SSS y plomo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Programa de Monitoreo establecido en la DIA

- **Monitoreo de Ruido Ambiental:** De la revisión del informe de monitoreo se advierte que realizó el monitoreo de ruido en las cinco estaciones establecidas en el DAP³⁴; para acreditar que lo realizó con un equipo debidamente calibrado adjuntó el Certificado de calibración del instrumento de medición "sonómetro" LAC-067-2017³⁵ emitido por INACAL. No obstante, respecto al segundo semestre emitió el certificado de calibración CYVLM070-210618³⁶, el mismo que no fue emitido por un organismo acreditado por el INACAL.

³⁴ Folio 39 al 40 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

³⁵ Folio 83 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

³⁶ Folio 54 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Monitoreo de Calidad de Aire: De la revisión de los Informes de Ensayo N° 121213-2018³⁷, y 126438-2018³⁸, que contienen los métodos empleados y los resultados de los parámetros monitoreados en los dos periodos citados, se advierte que estos fueron emitidos por el laboratorio SAG. No obstante, respecto al parámetro VOC: Benceno, en los citados informes de los dos periodos se hace la salvedad de que el método no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
- Monitoreo Aire - Área laboral; Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental antes señalados se identificó que no realizó los monitoreos en los dos periodos.
- Monitoreo de emisiones gaseosas y material particulado; de la revisión de los informes de monitoreo ambiental antes señalado se identificó que realizó el monitoreo en el 2018-I, toda vez que adjunto los Informes de Ensayo N° 33570L/18-MA³⁹ y 33572L/18-MA⁴⁰ los mismos que fueron emitidos por el laboratorio Inspectorate Services, los cuales acreditan que se realizó el monitoreo de los parámetros contemplados en el Programa de Monitoreo. No obstante, no realizó el monitoreo durante el periodo 2018-II.

52. En resumen, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2018-I y II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes componentes:

Cuadro 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I y II

Programa de Monitoreo del DAP			Informe de Monitoreo 2018-I y II			Observación
Componente	Estación	Parámetros materia de análisis	Parámetros	Reporte de Resultados	Fecha de Muestreo	
Aire (Ruido Ambiental)	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04 RA-05	Niveles de presión sonora Equivalente (NPS Aeq)	Niveles de presión sonora Equivalente (NPS Aeq)	Certificado del "sonómetro" LAC-067-2017	Marzo del 2018 (2018-I).	- Durante el monitoreo del 2018-II, emitió el certificado de calibración del sonómetro, sin embargo no fue emitido por un organismo acreditado por el INACAL.
Aire (Calidad de aire)	Barlovento y sotavento	PM10, SO2, NO2, CO, O3, VOC, Pb, As, Cd.	PM10, SO2, NO2, CO, O3, VOC*, Pb, As, Cd.	121213-2018, y 126438-2018 (laboratorio SAG)	12/13.03.2018 12/13.11.2018	- (*) el método empleado para el análisis del parámetro VOC, no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
Aire-Área Laboral	EST-02	VOC	-	-	-	-
Emisiones gaseosas y	EG-01	Gases de combustión:	Gases de combustión:	33570L/18-MA y	23.03.2018	- No realizó el monitoreo en el segundo

³⁷ Folio 47 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.
Fecha de muestreo: 12 y 13 de marzo del 2018.

³⁸ Folio 37 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.
Fecha de muestreo: 12 y 13 de noviembre del 2018.

³⁹ Folio 56 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

⁴⁰ Folio 61 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

material particulado		CO, SO ₂ , NOx Material particulado y Pb, As, Cd	CO, SO ₂ , NOx Material particulado y Pb, As, Cd	33572L/18-MA (laboratorio Inspectorate)		semestre del 2018.
----------------------	--	--	--	--	--	--------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

53. Sin embargo, cabe precisar que, el administrado cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de su DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI el 29 de enero del 2019, en el cual se modifica el Programa de Monitoreo que se estableció en el DAP y DIA, quedando solo la responsabilidad de realizar el monitoreo de los siguientes componentes:

Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control

Monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Código del punto	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L	
					Este (m)	Norte (m)
Calidad de Aire	Semestral	D.S N° 003-2017 – MINAM "Aprueban estándares de calidad ambiental para Aire"	PM10	Barlovento (E-01)	0275980	8667500
				Sotavento (E-02)	0276000	8667600
Parámetros Meteorológicos	Semestral	---	Humedad Relativa, Temperatura, Velocidad, Presión y Dirección del Viento	M-1	0275980	8667500
Emisiones atmosféricas	Semestral	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC – Banco Mundial (Guías Generales)	Partículas (método isocinético) y NOx	CH-01	0275994	8667504

Fuente: Informe Técnico Legal N° 406-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DEAM.

54. En ese sentido, de lo observado en el Anexo N° 3 de la Resolución Directoral N° 104-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de enero del 2019, se advierte que el administrado mantiene la obligación de realizar el monitoreo solo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire (parámetro PM-10), (ii) Parámetros meteorológicos y (iii) Emisiones atmosféricas (parámetros partículas y NOx).
55. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
56. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
57. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los Programas de Monitoreo Ambiental establecidos en el DAP aprobado mediante Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de diciembre 2008 y el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMP del 27 de agosto de 2015, los cuales fueron señalados en los considerandos 28 y 30 de la presente Resolución.
58. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 104-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de enero del 2019 se evidencia que la Autoridad ha modificado el compromiso referido a la realización del Programa de Monitoreo Ambiental. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	<p>El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP aprobado mediante Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI y el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMI, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó el monitoreo de <i>emisiones atmosféricas</i>, respecto de los parámetros: Plomo (Pb); Cadmio (Cd), Arsénico (As); y, <i>efluentes industriales</i>, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos (SST), Plomo y pH, correspondientes al primer y segundo semestre de 2016. - No realizó el monitoreo de <i>calidad de aire</i>, respecto de los parámetros: Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Arsénico (As); y <i>emisiones atmosféricas</i>, respecto de los parámetros: Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NOx), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017. - No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas, emisiones atmosféricas, material particulado y efluentes industriales, correspondientes al segundo semestre de 2017. 	
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente de /Obligación	<p>DAP aprobado mediante Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 15 de diciembre 2008 y el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015- PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMP del 27 de agosto de 2015, los mismos que establecían el monitoreo de los siguientes componentes y parámetros:</p>		<p>Resolución Directoral N° 104-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de enero del 2019, el mismo que establece el monitoreo de los siguientes componentes y parámetros:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Calidad de Aire</td> <td>PM10</td> </tr> <tr> <td>Parámetros Meteorológicos</td> <td>Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento</td> </tr> <tr> <td>Emisiones atmosféricas</td> <td>Partículas (método isocinético) y NOx</td> </tr> </table>	Calidad de Aire	PM10	Parámetros Meteorológicos	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento	Emisiones atmosféricas	Partículas (método isocinético) y NOx
	Calidad de Aire	PM10							
	Parámetros Meteorológicos	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento							
	Emisiones atmosféricas	Partículas (método isocinético) y NOx							
	DAP:								
	Aire (Ambiente de Trabajo)	Estaciones: mezcla, fundición, horno, formación, triturado y spraying.							
	Calidad de Aire	PM10, SO2, NOx, CO, Plomo; Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento							
	Ruido Ambiental	Puerta de entrada; límite de propiedad (Av. Argentina); límite de propiedad (calle Gaspar, Hernández); punto intermedio en la calle Gaspar Hernández; límite posterior en calle Gaspar Hernández.							
	Efluentes Industriales	pH, Temperatura, Aceite y grasas, SSS, SSTR, DBO, DQO, Plomo.							
	DIA:								
Ruido Ambiental.	Puerta de entrada; límite de propiedad (Av. Argentina); límite de propiedad (calle Gaspar, Hernández); punto intermedio en la calle Gaspar Hernández; límite posterior en calle Gaspar Hernández.								
Calidad de Aire	PM10, COM NO2, SO2, O3, VOC's, Pb, Cd y As.								
Aire - Área Laboral	VOC's.								
Emisiones gaseosas y material particulado	Gases de combustión (Co, So2, NOx) Material Particulado por EPA-5 y análisis de Pb, Cd y As, en filtro isocinético								

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

59. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo de la presente imputación**, en los siguientes extremos:
- No realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Plomo (Pb); Cadmio (Cd), Arsénico (As); y, efluentes industriales, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos (SST), Plomo y pH, correspondientes al primer y segundo semestre de 2016.
 - No realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros: Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Arsénico (As); y emisiones atmosféricas, respecto de los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017.
- No realizar el monitoreo ambiental de ruido, emisiones gaseosas y efluentes industriales, correspondientes al segundo semestre de 2017.
60. Sin embargo, el administrado mantiene la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la presente imputación en los siguientes extremos:
- No realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), correspondiente al monitoreo del primer semestre de 2017.
 - No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire (parámetro PM₁₀), parámetros meteorológicos (Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento que anteriormente se encontraban en el DAP dentro del componente Calidad de Aire) y emisiones atmosféricas (Material Particulado y NO_x) correspondiente al segundo semestre de 2017.
61. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), correspondiente al monitoreo del primer semestre de 2017; y, el monitoreo ambiental de calidad de aire (parámetro PM₁₀), parámetros meteorológicos (Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento que anteriormente se encontraban en el DAP dentro del componente Calidad de Aire) y emisiones atmosféricas (Material Particulado y NO_x) correspondiente al segundo semestre de 2017.
62. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de estos extremos.**
- V.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**
- a) Instrumento de gestión ambiental
63. A través de la Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMP, del 27 de agosto de 2015, PRODUCE aprueba la DIA para el proyecto "Incremento de capacidad de producción de la Planta de fabricación de envases de vidrio", en cuyo Anexo 1 "Etapa de Operación", se establece la obligación de realizar el siguiente compromiso:

Anexo 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Etapa de Operación

Factor	Aspecto Ambiental	Elementos Causales (capacidad incrementada en un 100 %)	Tipo de Medida	Medidas de control, prevención y mitigación	Cronograma (meses)									
					1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Suelo Ambiente Aire Aire	Residuos Eventos naturales y antropogénicos Gases de combustión, Compuestos orgánicos volátiles y material particulado		Control	Área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos (Horno y procesos).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
			Mitigación	El vidrio residual será reciclado o vendido según sea el caso (aproximadamente, 26 % de la carga del horno será vidrio reciclado).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
			Mitigación	El horno de fundición tendrá un sistema de recuperación y recirculación de aire caliente (aproximadamente en un 80 %), reduciendo de esta manera el consumo de combustible.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
			Mitigación	Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	X									
			Preventiva	Plan de Contingencia.	X									
			Mitigación	Implementación de sistema de tratamiento por adsorción con carbón activado para las áreas donde se produce VOC's, (área de Sprayado y Decorado). ³										
			Mitigación	Implementación de un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión; así mismo, Pb y As u otro metal contenido en material particulado (Horno de fundición). ⁴										X

(⁴) La empresa procederá a la implementación de esta medida en un máximo de 9 meses, una vez que se detecte que cualquiera de los valores establecidos en los LMP, se encuentre sobre la concentración establecida, en ese sentido, la empresa procederá inmediatamente a implementar el estudio técnico-económico (documentario) que desarrollo para la citada medida en la etapa de construcción.

Fuente: Extracto del anexo 1, contenido en el Informe N° 1364-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

b) Análisis del hecho imputado N° 3

64. En el Acta de Supervisión⁴¹ se indicó que no se observa la implementación del sistema de filtros manga en la chimenea del horno de fundición de vidrio; al respecto, el administrado manifiesta que no implementaron dichos filtros toda vez que se encuentra en la evaluación de otro sistema de tratamiento.
65. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴² se concluyó que el administrado no implementó un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de descargos

66. El administrado señala que el equipo fue implementado en febrero de 2018 y luego de las pruebas realizadas con el equipo instalado y la compatibilidad con el proceso e infraestructura de la chimenea, verificaron que el mismo no fue efectivo por lo cual procedieron a retirarlo a principios de marzo de 2018, para lo cual adjunta una fotografía del sistema.
67. Sobre el particular cabe indicar que, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE⁴³, establece como obligaciones del titular cumplir con todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴¹ Página 9 del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 21 del Expediente.

⁴² Folio 19 del Expediente.

⁴³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Conforme a lo indicado, el administrado se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; cabe indicar que el administrado no presentó ningún medio probatorio con el cual se verifique que existió un pronunciamiento por parte de la Autoridad Competente para el retiro del sistema de mangas materia de análisis.
69. Por otro lado, el administrado indica que se implementaron mejoras en la operación y mantenimiento del horno para controlar desde la fuente (horno de fundición), por ejemplo: el cambio de fórmula del vidrio que ingresa al horno de fundición; el aumento de diámetro de boquilleras de los quemadores de horno; el sellado de la bóveda y corona del horno.
70. Asimismo, en su escrito de descargos III el administrado manifestó que a la fecha de supervisión no se encontraba implementado el sistema de mangas de carbón activado, esto debido a que no existe solución que tolere la temperatura de salida proveniente de la chimenea; de igual manera, señaló que realizó otras acciones como: (i) el mantenimiento y optimización de la operación del horno, (ii) aislamiento de las paredes del horno con un método llamado pavimentación y (iii) instalación del sistema de electro boosting.
71. Sobre el particular, cabe indicar que las acciones indicadas en el párrafo anterior no lo eximen de la responsabilidad de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, de la revisión de la Actualización del PMA del DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI el 29 de enero del 2019 no se observa que las acciones implementadas que alega el administrado hayan sido comunicadas, sustentadas y sometidas a una evaluación por parte de la autoridad competente, a fin que la misma evalúe y determine si son óptimas en relación al compromiso que se estableció en el DIA y que en consecuencia ya no ameritaría la implementación del sistema de mangas con carbón activado; asimismo, no se verificó que la Autoridad competente haya indicado el retiro del compromiso materia de análisis.
72. Por último, el administrado señala que, antes de retirar el equipo y a manera de validación, se realizó el monitoreo de emisiones en ambas chimeneas el 23 de marzo, obteniendo los resultados del total de emisiones dentro de los parámetros exigidos por Ley.
73. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, la infracción materia de análisis está referida a no haber cumplido con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no a la superación de los límites máximos permisibles contenidos en la normativa vigente.
74. Respecto al informe de monitoreo señalado por el administrado en su escrito de descargos I, presentado mediante escrito N° 47548 el 30 de mayo del 2018, se verifica que el parámetro plomo se encuentra por debajo del valor D.S N° 003-2017-MINAM, conforme lo indicado por el administrado.
75. Al respecto, es preciso señalar que el resultado del monitoreo ambiental señalado refleja las características singulares de un determinado momento, por lo tanto, ello no acreditaría que ya no debe implementar el compromiso materia de análisis,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que dicho compromiso tiene la finalidad de adsorber los gases de combustión, así como plomo y arsénico.

76. En ese sentido, quedó acreditado que el administrado **no cumplió con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA.**
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

V.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).

a) Del análisis del hecho imputado

78. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁴, en la visita de supervisión se verificó que el administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se observaron residuos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos, plásticos impregnados con hidrocarburos, entre otros) en un área denominada “centro de acopio” en contenedores diferenciados por color ubicados sobre piso de concreto; asimismo, en dicha área se identificó un container de estructura metálica que contiene residuos comunes.
79. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁵ se concluyó que el administrado no cuenta con un área y/o instalación para el almacén de residuos peligrosos en su planta industria Cercado de Lima.

b) Análisis de descargos

80. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado señala que ha modificado la distribución del acopio por tipo de residuo, para lo cual adjunta fotografías del estado del mismo, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito N° 69713 el 17 de agosto de 2018 presentado por el administrado.

⁴⁴ Pág. 13 del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 21 del Expediente.

⁴⁵ Folio 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 81. De las fotografías presentadas por el administrado se puede observar una instalación que se encuentra cercada, cerrada con malla metálica y techada el cual se instaló en la zona denominada “centro de acopio”, zona que se identificó durante la Supervisión Regular del 2018, no existiendo ninguna mejora referida al almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- 82. Por otro lado, en su escrito de descargos II indicó que habría subsanado el acto omisivo el 6 de julio de 2018 de acuerdo a las fotografías que se adjuntan en dicho escrito, por lo cual se podría constatar que la subsanación se realizó antes de la imputación de cargos, correspondiendo aplicar el inciso f) del art. 257° del TUO de la LPAG, al haberse configurado una causal eximente de responsabilidad.



Fuente: Escrito N° 50656 el 15 de mayo del 2019 presentado por el administrado.

- 83. Sobre el particular, del análisis de las fotografías se aprecia que el administrado ha implementado un almacén para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en la Planta Cercado de Lima, el cual se encuentra: (i) cercado y cerrado con malla metálica, (ii) techado y (iii) piso de concreto. Sin embargo de las imágenes se aprecia que el instalación no cuenta con las siguientes condiciones: **(i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda⁴⁶, (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo⁴⁷**, por lo tanto no acredita la corrección de la presente conducta infractora.

⁴⁶ De acuerdo a la Declaración anual de Residuos Sólidos del 2017, se advierte que el administrado genera residuos líquidos peligrosos tales como: (i) líquidos contaminados con aceites y (ii) líquido contaminado con ácido sulfúrico, por ello se le solicita que implemente dicha condición en el almacén central de residuos peligrosos.

⁴⁷ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. En ese sentido, no se configuró la causal eximente de responsabilidad indicada en el numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG⁴⁸ señalada por el administrado, habiéndose evidenciado que no cumple con las condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos, conforme a lo señalado en el RLGIRS.
85. Por otro lado, mediante su escrito de descargos III el administrado indica que, a la fecha ha implementado el almacén central para el acopio de los residuos sólidos conforme a las condiciones y características técnicas establecidas en el RLGIRS, para lo cual adjunta fotografías del estado del mismo, conforme se aprecia a continuación:



3	Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.		x

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito N° 63603 del 1 de julio del 2019 presentado por el administrado.

86. Del análisis del descargo donde adjunta las nuevas fotografías, se aprecia que, adicional a las condiciones que se describieron en el considerando 80 de la presente Resolución, el almacén de residuos peligrosos de la Planta Cercado de Lima, cuenta con las siguientes condiciones: (i) señalizado en lugares visibles el cual indica la peligrosidad de los residuos sólidos, (ii) sistema de alerta contra incendios: detector de humos y (iii) sistema de contención: muro de contención y canaleta, implementados como medida para contener y captar los residuos líquidos peligrosos⁴⁹.
87. En ese sentido, se evidencia que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis; no obstante, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del PAS, esto es el 1 de julio de 2019 por lo que dicha corrección no califica como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁴⁹ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Los pisos deben ser de material resistente (concreto).	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

88. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.
92. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

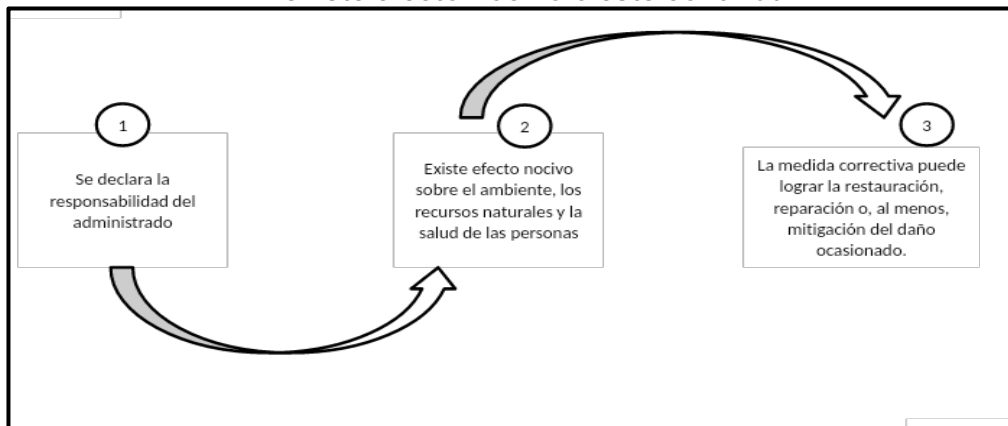
⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
96. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos Imputados N° 1 y 2

98. La conducta imputada está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP aprobado mediante Oficio N° 04857-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI y el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMMYPE-I/DGAAMI, toda vez que:
- No realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP) y Óxidos de nitrógeno (NOx), correspondiente al monitoreo del primer semestre de 2017.
 - No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire (parámetro PM10), parámetros meteorológicos (Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento que anteriormente se encontraban en el DAP dentro del componente Calidad de Aire) y emisiones atmosféricas (Material Particulado y NOx) correspondiente al segundo semestre de 2017.
99. Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
100. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁷.
101. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
102. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

Hecho Imputado N° 3

103. La conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA).

⁵⁷ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. Sobre el particular, de acuerdo al Informe N° 1364-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DIA, se detalla el riesgo que generarían las emisiones en la planta de fabricación de vidrio, conforme se aprecia a continuación:

(...)

3.7. **EVALUACION DE RIESGO AMBIENTALES**

- **RIESGO A LA SALUD:** (...). *Respecto a la afectación a la salud humana a través del aire, podemos observar que la puntuación referida a la toxicidad de los gases de combustión (CO, NO₂, SO₂) y partículas se moderada (IIH) sin embargo, la exposición potencial es calificada como grave, considerando que la empresa emitiría según estimación, aproximadamente 54,940 Kg/año de NO_x y a que el radio de afectación bordearía los 4000 metros, razón por la cual el riesgo se considera significativa (...).*

105. Asimismo, en el citado Informe que sustenta la aprobación de la DIA, se identificó que en la etapa de operación se generarían los siguientes aspectos:

(...)

- **Contaminación de la Calidad del Aire:** (...), *gases de combustión de fuentes fijas (HT, SO₂, CO y NO_x) y Compuestos orgánicos volátiles (VOCs), los cuales se producirán durante el proceso de horneado, sprayado, pintado y secado; considerando como un aspecto ambiental negativo moderado la emisiones de NO_x y material particulado (...).*

106. Por otro lado, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. Entre los principales efectos de sus contaminantes tenemos lo siguiente⁵⁸:

- **Óxido de Nitrógeno (NO_x):** Los niveles de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea.
- **Material Particulado:** material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.

107. En ese sentido, el no implementar el compromiso materia de análisis, podría estar generando alteraciones en la calidad del aire, es decir existe el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas y más aún al no implementar el referido compromiso que se consideró como medida de mitigación para el aspecto ambiental: Emisiones de gases de combustión y material particulado.

108. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵⁸ Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)
Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es
[Fecha de consulta: 08 de julio del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. En ese sentido, de persistir el administrado en el en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
111. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.
112. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

59

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>El administrado no cumplió con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.</p>	<p>Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referida a implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión; así como Pb, y As u otro metal contenido en material particulado (Horno de fundición), a fin de mitigar el aspecto ambiental que genera la emisión de gases de combustión y material particulado en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar la referida alternativa de solución. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y videos) que acrediten la ejecución de las actividades y su puesta en marcha. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	---	--

114. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con su compromiso ambiental establecida en la DIA de la Planta Cercado de Lima, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
115. El administrado procederá a implementar la alternativa de solución establecida en la DIA referida a implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión; asimismo, Pb, y As u otro metal contenido en material particulado (Horno de fundición), de la forma como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora, acompañado de imágenes fotográficas y videos fechados.
116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDA/CE *“Mejoramiento de pistas y veredas de la AV. San Martín y adyacentes Jr. Sandía y Jr. Huichi de la localidad de Ananea - San Antonio de Putina-Puno”*⁶⁰, en el cual se considera el plazo de ejecución por los

⁶⁰ Base Estándar de adjudicación directa publica para la contratación de servicios o para consultoría en general aprobada mediante Directiva N° 018-2012-OSCE/CD. Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDA/CE –Obra: *“Mejoramiento de pistas y veredas de la AV. San Martín y adyacentes Jr. Sandía y Jr. Huichi de la localidad de Ananea - San Antonio de Putina-Puno”*.

La Planta de asfalto deberá de contar con:

(...)

4) Filtros de mangas y captadores de sedimentos en agregados, para evitar la contaminación ambiental.

(...)

Plazo de Ejecución

Veinte (20) días calendario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

servicios veinte (20) días calendarios, sin embargo se le otorgara un plazo de cuarenta (40) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.

117. Cabe mencionar que los cuarenta (40) días hábiles considerado para el cumplimiento de la medida correctiva, se debe a las siguientes actividades que realizara el administrado tales como: (i) el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de la implementación de las acciones; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y otros que crea pertinente para la implementación de la referida alternativa de Solución.
118. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

Hecho Imputado N° 4

119. La conducta imputada está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
120. Conforme a lo señalado en el análisis efectuado en el acápite V.3 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
121. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII. PROCEDENCIA DE LA MULTA

122. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶¹.

Consultado: 28.05.2018 y disponible en:

<http://zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/001745/2539068/809794949rad75966.pdf>

⁶¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
124. La fórmula es la siguiente⁶³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Hecho Imputado N° 2:

125. El administrado no realizó el monitoreo ambiental de *calidad de aire* (parámetro PM10), *parámetros meteorológicos* (Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento que anteriormente se encontraban en el DAP dentro del componente Calidad de Aire) y *emisiones atmosféricas* (Material Particulado y NOx) correspondiente al segundo semestre de 2017.
126. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 5°, la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
127. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁴.

⁶² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

128. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
129. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>"Artículo 5°- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

130. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP y el DIA⁶⁵.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización del monitoreo y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis. Asimismo, para garantizar el

⁶⁵ Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora, asimismo los factores de gradualidad son (100%).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en su DAP; se considera el costo de una capacitación especializada ad-hoc.

133. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
134. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP y en el DIA ^(a)	S/. 5,366.93
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 6,218.43
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.48 UIT

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio de 2019, mes en el cual se contó con dicha información.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

135. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.48 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

136. Dado que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁶⁷; en virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0); la misma que no incrementa el valor de la multa base⁶⁸.

iii) Factores de gradualidad (F)

137. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁷ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁶⁸ Al respecto, de acuerdo a la metodología de cálculo de multas del OEFA, la multa base $= (B/p)$; donde B es el beneficio ilícito y p es la probabilidad de detección.

iv) Valor de la multa propuesta

138. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.48 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.48 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	1.48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.2 Hecho Imputado N° 3:

139. El administrado no cumplió con implementar un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
140. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 5°, la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
141. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁹.
142. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
143. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

⁶⁹

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Líteral a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>“(….)</p> <p>c) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>“(…)”</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>“Artículo 5°- <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

144. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

v) Beneficio Ilícito (B)

145. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría implementado un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión.

146. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la Implementación del Plan Manejo Ambiental (en la etapa de operación, tal como se estableció en su DIA. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la referencia: Implementación del sistema de mangas con carbón activado⁷⁰.

147. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

148. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

⁷⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Descripción	Valor
Costo evitado por haber incumplido con la implementación un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. ^(a)	S/14,855.69
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 17,064.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.06 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1.
- b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

149. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.06 UIT.

vi) Probabilidad de detección (p)

150. Se considera una probabilidad de detección media⁷² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 5 al 6 de febrero del 2018.

vii) Factores de gradualidad (F)

151. En el presente caso se ha estimado dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado.

152. Respecto al primero, se considera que no haber implementado un sistema de mangas con carbón activado para la adsorción de gases de combustión, así como de Pb y As, u otro metal contenido en material particulado (Horno de Fundición), de acuerdo a lo señalado en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

153. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ de hasta 19.6%, así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
154. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁷⁴. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

viii) Valor de la multa propuesta

155. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **13.32 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	13.32 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3 Hecho Imputado N° 4:

156. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

i) Beneficio Ilícito (B)

157. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS.

158. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁷⁵.
159. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
160. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ^(a)	S/. 7,561.33
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 8,685.30
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,124.07
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^{(f) (g)}	S/. 1,124.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.27 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización coincide con la fecha de corrección de conducta infractora; por ello, el beneficio ilícito se mantiene.
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

161. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.27 UIT.

⁷⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ii) Probabilidad de detección (p)

162. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 5 al 6 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

163. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

164. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

165. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁸ de hasta 19.6%, así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

166. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS). En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

167. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (144%)⁷⁹. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%

⁷⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/

⁷⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores de gradualidad: $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
--	------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

168. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.78 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0.78 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Análisis de confiscatoriedad

169. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
170. De acuerdo a la información reportada por el administrado⁸¹, sus ingresos brutos percibidos en los años 2016 y 2017 ascendieron a **21,490.48 UIT** y **22,940.28 UIT** respectivamente. En atención a ello, se acredita que cada una de las multas estimadas (**1.48 UIT**, **13.32 UIT** y **0.78 UIT**) no son confiscatorias para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁸⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸¹ Mediante escrito N° 2019-E01-064744, recepcionado el 03 de julio del 2019, el cual obra en el expediente N° 1980-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante los años 2016 y 2017 respectivamente, los mismos que ascienden a 21,490.48 UIT y 22,940.28 UIT. Asimismo, cabe precisar que, el 10% de los ingresos brutos (2,294.048 UIT y 2,149.048 UIT) es mayor que la multa calculada; por ello, no resulta confiscatoria para el administrado. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Heinz Glas Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Material particulado (MP) y Óxidos de nitrógeno (NOx), correspondiente al monitoreo del primer semestre de 2017;* N° 2 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire (parámetro PM10), parámetros meteorológicos (Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad, Presión y dirección del viento que anteriormente se encontraban en el DAP dentro del componente Calidad de Aire) y emisiones atmosféricas (Material Particulado y NOx) correspondiente al segundo semestre de 2017;* N° 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Heinz Glas Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Plomo (Pb); Cadmio (Cd), Arsénico (As); y, efluentes industriales, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables, Sólidos Totales Suspendidos (SST), Plomo y pH, correspondientes al primer y segundo semestre de 2016 y no realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros: Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Arsénico (As); y emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), correspondientes al monitoreo del primer semestre de 2017;* N° 2 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de ruido, emisiones gaseosas y efluentes industriales, correspondientes al segundo semestre de 2017,* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Heinz Glas Perú S.A.C.** con multas ascendentes a: 1.48 UIT, 13.32 UIT y 0.78 UIT correspondientes a los hechos imputados N° 2, 3 y 4 respectivamente; haciendo un total ascendente a **15.58** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **Heinz Glas Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Ordenar a **Heinz Glas Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a **Heinz Glas Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Heinz Glas Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸².

Artículo 9°. - Informar a **Heinz Glas Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Heinz Glas Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Heinz Glas Perú S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸³.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Heinz Glas Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida

⁸² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁸³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **Heinz Glas Perú S.A.C.**, el Informe N° 0872-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05132029"



05132029